



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**

*Distracción, La Guajira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

**REFERENCIA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: RAMIRO ALFONSO CELEDÓN PIZARRO**

**DEMANDADO: HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA**

*Sería del caso proceder al estudio de la Demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, presentada con la finalidad de obtener el pago de sumas de dinero adeudadas por el **HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA** a **RAMIRO ALFONSO CELEDÓN PIZARRO**, correspondientes al salario del mes de diciembre de 2021 y la liquidación definitiva de sueldos y prestaciones sociales, al igual que los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, a razón de la prestación de sus servicios como Médico de Servicio Social Obligatorio en dicha entidad.*

*Señala el demandante la competencia del despacho tomando como fundamento normativo el artículo 5º del Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo la naturaleza de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía estimada.*

*Sin embargo, revisando la demanda y sus anexos, observa el despacho que hay dos aspectos que determinan la competencia en una jurisdicción distinta a la ordinaria, concretamente, en la jurisdicción contencioso administrativa, son estos que (i) la demanda va dirigida contra una Empresa Social del Estado y que (ii) es promovida por un empleado público.*

*Con relación al primer aspecto tenemos que las Empresas Sociales del Estado -E.S.E-, se encuentran regidas por una normativa especial. De conformidad con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, estas entidades son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación directa de servicios de salud. Por su parte, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 establece que las ESE "constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía*

*administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.*

*Por otra parte el artículo 195 numeral 5 de la misma ley, dispone que las personas vinculadas a esas entidades tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, sin embargo, su regulación se establece en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990. Dicha norma, señala que todos los empleos son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, y los trabajadores oficiales. Para el caso de estos últimos, establece que son considerados como tales “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo”. A su vez, el artículo 30 de la norma en cita, establece el régimen de los trabajadores oficiales (basado en lo regulado por el Decreto 3135 de 1968) y el de los empleados públicos. Bajo ese entendido, la vinculación laboral del personal de una ESE se da, por regla general, bajo la modalidad del empleo público, salvo que se desempeñe en el mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, caso en el cual, se consideran trabajadores oficiales.*

*Puntualizado lo anterior, tenemos entonces que el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los asuntos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”. Por su parte, el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los “conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Adicionalmente, el numeral 5 de esta disposición determina que los jueces laborales son competentes para el estudio de los asuntos relacionados con “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. En concordancia con lo anterior, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción.*

*Con este marco normativo, de cara a la demanda que se estudia, tenemos que:*

- El demandante ostenta la calidad de empleado público, lo que se corrobora con su vinculación a la E.S.E. Hospital Santa Rita de Cassia, como Médico de Servicio Obligatorio desde su posesión el 3 de febrero de 2021, y en atención a la labor desempeñada por dentro de la E.S.E. en el área de la salud y no como un trabajador oficial.*

- La demanda se dirige contra una E.S.E. y su objeto es el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales. Se trata de una controversia relativa a la relación legal y reglamentaria entre un empleado público y el Estado, y no de un contrato de trabajo.

De lo antecedente se concluye que, como se dijo, la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente referenciado al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA (REPARTO), conforme a las motivaciones antecedentes.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comunicar al demandante la presente decisión, advirtiéndole que en virtud de esta el trámite procesal de la presente demanda ejecutiva continuará su curso en el juzgado al cual le sea repartido el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**  
La Juez